

Auto Inter.1479
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS EMSSANAR S.A.S., tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, omite efectuar la liquidación de los intereses de plazo mes a mes, conforme la certificación que periódicamente expide la Superintendencia Financiera; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá a la mandataria, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de oficiar a EPS EMSSANAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00870-00(001)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1480
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Advirtiendo que la acumulación de la presente demanda ejecutiva, reúne las condiciones que establece el artículo 463 del C.G.P, en concordancia con los artículos 422 y 430 ibidem, así como los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la acumulación de la demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con Nit.900.223.556-5.

2.- ORDENAR al señor LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA identificado con C.C. 326.630 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 Mcte)**, suma contenida en el pagaré No.LE-00763
- b) Por concepto de intereses de plazo sobre la suma relacionada en el literal a), sin que exceda la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de enero de 2024 al 14 de febrero de 2024.
- c) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre la suma relacionada en el literal a), teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de febrero de 2024 hasta que se cancele el total de la obligación.
- d) Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído a la demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

4.-SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor como lo dispone el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

5.-EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días



siguientes a la expiración de término del emplazamiento, efectuado conforme las previsiones del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR con T.P.#340.383 para actuar en nombre y representación de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC como apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00396-00 (002) acumulado
JSRC

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1481
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatario en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagare No. 0678

Capital	\$3.000.000
Interés de Plazo del 30/08/2021 al 15/06/2022	\$398.400
Interés de Mora del 16/06/2022 al 05/10/2023	\$1.357.550
Total	\$4.755.950

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$4.755.950** al 05 de octubre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado el Juzgado de Origen, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales que obraban en la cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

3.-NEGAR la solicitud de ampliacion de limite de cuantia, toda vez que a la fecha no se ha aceptado demanda de acumulación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00396-00(002)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1464
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida los intereses moratorios a partir de una fecha diferente a la ordenada en el numeral 1.1 del auto No.1713 del 16 de julio del 2021; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00698-00(003)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1472
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LIBIA MARIA VALDES CARDOZA con C.C.31.135.378 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT'S de las entidades financieras **BANCO DE LA REPUBLICA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO W**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a \$ 75.227.379.oo

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00310-00(004)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter. 1463
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor de **\$66.485.919** al 15 de marzo de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00687-00(005)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter. 1471
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$4.518.055** hasta el 31 de enero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00370-00(005)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter No. 1460
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y subsidio apelación, prerrogativa promovida por el apoderado judicial demandante, en contra el auto de sustanciación N°589 del 26 de febrero de 2024, a través del cual se resolvió que se esté a lo dispuesto por el Juzgado de Origen en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, a través del cual glosó el acta de diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Vereda "El Cañón" de propiedad de la parte demandada y que fue realizada el día 09 de marzo de 2021.

Básicamente sostiene el recurrente, que debe reponerse el auto arriba referenciado, como quiera que el Despacho no le dio trámite a la solicitud allegada, pues en el memorial aportado estaba encaminado a solicitar el requerimiento del secuestre, para que informe sobre la comisión encomendada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca.

Así las cosas y tras la revisión del plenario, advierte el juzgado que le asiste razón al recurrente, pues a través del auto apelado se dispuso que la parte solicitante se estuviera a lo dispuesto en el auto que agregó el acta de secuestro del bien inmueble ubicado en la Vereda " El Cañón" y no se dio trámite a la petición real aportada, es por ello, que se revocará el auto No.589 del 26 de febrero de 2024 y se dispondrá requerir al secuestre Theysser Mauricio Martinez Valencia a fin de que rinda informe sobre su gestión como secuestre en la diligencia realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca dentro de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto No. 589 del 26 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR al Dr. Theysser Mauricio Martinez Valencia, a fin de que rinda informe sobre su gestión como secuestre del bien inmueble distinguido con M.I.130-2480.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00833-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1302
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, allegado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, donde consta el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-906360.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00803-00 (006)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1398
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración el escrito allegado por la abogada JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ toda vez que no se le ha reconocido poder dentro del presente asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00425-00(006)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter N°1459
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No.643 del 26 de febrero de 2024, por medio del cual esta judicatura resolvió que se esté a lo dispuesto en el auto No. 2487 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó el levantamiento de la medida de embargo de salario de la demandada.

Sostiene el recurrente en síntesis, que debe reponerse el auto arriba referenciado, toda vez que se le ordena estar a lo dispuesto en el auto No. 2487 del 25 de septiembre de 2023, y dando cumplimiento a ello, presentó la liquidación del crédito, pero el Despacho la negó, y lo requirió para que la presente dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación es que el juez vuelva sobre la decisión que profirió y pueda corregirla, pudiendo entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente; empero, en este especial asunto el recurso carece de uno de sus presupuestos elementales, como lo es justamente determinar el error o inadvertencia en la providencia atacada, pues el recurrente hace referencia a situaciones resueltas en el auto a través del cual se negó el levantamiento de la medida de embargo de salario de su representado, auto que data de fecha anterior al auto atacado; rememórese en este punto que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables¹, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, máxime aun cuando tales proveídos se encuentran en firme y por tanto constituyen una situación jurídica resuelta, en consecuencia, el auto atacado se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.



2.-ENTERESE el apoderado judicial de la parte demandada, que la última liquidación el crédito presentada dentro del proceso y que fue aprobada, obra a ítem No.011 del expediente.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00291-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/04/2024**

Secretaria

Auto Inter.1470
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, por un valor de **\$52.706.110** al 29 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00688-00(007)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1303
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Bancolombia al oficio CYN/003/0513/2024, indicando que,

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARLYN ESPINAL GRISALES - 1144161300	Cuenta Ahorros - - 1715	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda al oficio CYN/003/0513/2024, indicando que,

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUZ MARY GRISALES OTALVARO	66901486

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	11441613000

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00472-00(007)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter No.1458
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa promovida por el apoderado judicial demandante, en contra el auto de sustanciación N°697 del 06 de marzo de 2024, donde se resolvió desfavorablemente la renuncia al poder, pues no cumplía con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Básicamente sostiene el recurrente, que debe reponerse el auto arriba referenciado, como quiera que el demandante aportó escrito desde 04 de marzo de 2024, otorgando poder a la Dra. María Angélica González.

Se pone de presente en primer lugar, que el memorial a que hace referencia el recurrente no obraba en el expediente al momento en que se profirió el auto atacado, pues la Secretaría solo lo anexo al proceso el día 14 de marzo del hogaño.

Así las cosas y tras la revisión del plenario, advierte el juzgado que pese lo anterior, en efecto le asiste la razón al recurrente, pues el memorial de renuncia al poder también fue remitido al correo electrónico del demandante alberthparraparra@hotmail.com, de manera que, se revocará el auto No. 697 del 06 de marzo de 2024 y se reconocerá personería a la Dra. Maria Angélica González.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto No. 697 del 06 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) EDINSON RICARDO PRADO LASSO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

3.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA ANGELICA GONZALEZ MORENO con T.P.345.875 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-Por Secretaría, REMITIR el link del expediente al correo electrónico gonzalezmorenomariaangelica@gmial.com.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00427-00 (008)

Hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1469
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la apoderada de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré N°180950804

Capital	\$96.460.365
Interés Corriente del 03/10/2022 al 04/05/2023	\$14.336.261
Interés de Mora del 05/05/2023 al 03/11/2023	\$17.320.102
Subtotal	\$128.116.728

Pagaré N°18100845

Capital	\$28.913.350
Interés Corriente del 11/10/2022 al 04/05/2023	\$4.154.559
Interés de Mora del 05/05/2023 al 03/11/2023	\$5.191.585
Subtotal	\$38.259.494

TOTAL OBLIGACION	\$ 166.376.222
-------------------------	-----------------------

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$ 166.376.222** al 03 de noviembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00602-00(008)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1462
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, omite efectuar la liquidación de los intereses moratorios mes a mes, además, la liquidación debe realizarse a partir del 20/04/2021 conforme el mandamiento de pago.

2.-NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.)

3.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA ANDREA OROZCO ORDOÑEZ con T.P.#330.962 para actuar en nombre y representación de la parte demandada Leonardo Daniel Páez Rojas como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Por Secretaría, **REMITIR** el link del expediente al correo electrónico de la parte demandada mariaorozco@derechoypropiedad.com

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00151-00(010)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1309
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por Constructora e Interventoría Los Samanes SAS, como secuestre del bien inmueble con M.I. 370-925474, indicando que el día 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo diligencia de Secuestro y que; *"el inmueble se encuentra habitado por el demandado, según información suministrada por el Señor Diego Leonardo, en calidad de administrador del Conjunto Residencial"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00564-00(012)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1300
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales obrantes en la cuenta única judicial para este proceso.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
489030003014834	8600091959	SEGUREXPO COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 340.523,68	1
						Total Valor	\$ 340.523,68

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00347-00(012)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Auto Inter. 1466
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, omite imputar de manera expresa y en la fecha de su realización cada uno de los abonos realizados; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá a la mandataria, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.
- 3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** la respuesta allegada por Bancolombia al oficio CYN/003/00535/2024, indicando que,

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
IVAN GONZALEZ QUINTERO - 14945873	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 1711	Este Producto no es susceptible de Embargo
IVAN GONZALEZ QUINTERO - 14945873	Cuenta Ahorros - - 2674	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00413-00(012)

JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1305
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI al oficio CYN/003/0504/2024, indicando que,

De acuerdo con lo ordenado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor PAULO ANDRES REYES BARBOSA, actualmente presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
16 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	0215	2015-01-26	Alvaro Enrique Alzate	20
22 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	1169	2021-07-23	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente	30
21 Civil Municipal de Cali	0726	2022-04-04	Cooptecpol	30
06 de Pequeñas Causas y Competencia de Cali	0166	2024-02-23	Cooptecpol	30

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00503-00(013)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1292
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ENTERESE la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta Única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00079-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el numeral primero del auto No. 4088 del 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el cesionario demandante es PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA cuya vocera y administradora es Fiduciaria Coomeva S.A.

2.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO con T.P.#286.143 para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00235-00(014)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1448
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la devolución de la postura de remate a la señora ZAIRA YULISSA MERA PEÑA con C.C.# 1.007.145.255, el siguiente depósito judicial;

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030003047743	8050041861	INVERSIONES RAMOS Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2024	NO APLICA	\$ 13.032.384,00	
						Total Valor	\$ 13.032.384, 00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante, ítem 021.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00045-00 (016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1304
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al oficio CYN/003/0620/2024, indicando que,

Dando respuesta a su requerimiento No. CYN/003/0620/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual oficia a esta dependencia a fin de dar aplicación al embargo ordenado a través del oficio No. 1993 del 07 de septiembre de 2021, considerando que el proceso referido aún no se ha terminado.

Por lo anterior, esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, dará cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el Oficio No. 1993, dentro del proceso ejecutivo con Rad: 76001-40-03-016-2021-00633-00, en un porcentaje equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de funcionaria de la Gobernación del Valle del Cauca.

Los dineros serán puestos a órdenes del Despacho Judicial, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales, Código Banco Agrario No. 760012041700, novedad que será aplicada a partir de la nómina de abril del presente año.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00633-00(016)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1294
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- NEGAR la entrega de los depósitos judiciales que fueron ordenados a través del auto No.1153 del 08 de abril de 2024, con abono a cuenta de la parte demandada, como quiera que los mismos ya fueron cobrados ante el Banco Agrario sede Alpujarra Medellín el día 18/04/2024.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-00451-00 (017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1295
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante **BANCO BBVA**, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00540-00(017)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1473
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HURTADO RUIZ NESTOR con C.C. 16.488.141 como empleado de la empresa AYUDAS EN INGENIERIA SAS identificada con Nit. 900.441.162.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.966.885.00

Líbrese los oficios correspondientes

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00349-00(018)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1478
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, sin embargo, omite efectuar la liquidación de los intereses moratorios mes a mes desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme cada punto del numeral 1 y 2 del mandamiento de pago, pues en esta se plasmó únicamente un resumen o consolidado; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00136-00(018)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1451
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante RF JCAP SAS con Nit#900.575.605-8 los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002950736	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030002966799	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030002977827	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030002988943	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030003000580	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030003011261	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 695.132,00
469030003021237	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 785.499,00
469030003031053	9005756058	ENCORE SAS RF	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 785.499,00

Total:\$5.741.790.00

2.-ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$737.368.33 a RF JCAP SAS con Nit#900.575.605-8 el siguiente título judicial;

469030003040537	26-03-2024	\$ 785.499.00
Se fracciona en:	\$737.368.33	Para ser entregado a la parte demandante
	\$ 48.130.67	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.-REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación allegada al plenario más las costas del proceso.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00576-00 (019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 32.276.711,33
Liquidación de Costas PAGADOS	
Títulos pagados por este Despacho 03/2022.....	\$ 15.604.131.00
Títulos pagados por este Despacho el 30/06/2023.....	\$10.193.422.00
Títulos por pagar por este Despacho 29/04/2024.....	\$6.479.158.33

Total **\$ 0**

**Auto Sust. 1307
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Bancolombia al oficio CYN/003/0514/2024, indicando que,

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LARRY CORDOBA SALAZAR - 10495715	Cuenta Ahorros - - 6875	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda al oficio CYN/003/0514/2024, indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros el señor **LARRY CORDOBA SALAZAR** identificado con CC 10495715, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-01051-00(019)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust.1301
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia del poder allegada por la Dra ANGELICA MAZO CASTAÑO, toda vez que BAN100 S.A. no es parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00499-00(019)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1306
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, donde consta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-998834.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por Constructora e Interventoría Los Samanes SAS, como secuestro del bien inmueble con M.I No. 370-998834, indicando que el día 15 de marzo de 2024, se llevó a cabo diligencia de Secuestro y que; *"el inmueble se encuentra habitado por el demandado y su familia, razón por la cual no se genera canon de arrendamiento y quienes de manera voluntaria permitieron el ingreso de los funcionarios al interior del inmueble, en aras de realizar la respectiva diligencia, manifestando estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, el pago total de las cuotas en mora"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00456-00 (019)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1452
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante RF JCAP SAS con Nit#900.575.605-8 los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002700083	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 327.760,00
469030002710475	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 382.957,00
469030002723902	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 382.957,00
469030002733013	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 382.957,00
469030002744347	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 374.936,00
469030002752074	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 554.008,00
469030002762539	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 364.662,00
469030002774005	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 364.662,00
469030002787900	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 95.737,00
469030002799435	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002809298	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002817588	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002834326	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002841253	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002856944	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002870477	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 405.657,00
469030002881580	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 373.657,00
469030002897255	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 585.637,00
469030002910971	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 373.196,00
469030002920476	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 373.657,00
469030002931962	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 373.657,00
469030002944541	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 373.657,00
469030002960494	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 462.204,00
469030002981593	9005756058	RF ENCORE SAS ENDOSA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 263.039,00

Total Valor \$ 9.248.939,00

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00924-00 (020)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS:

Liquidación de crédito	\$42.206.579.02
Liquidación de costas	\$ 2.028.890.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/2021.....	\$ 7.804.193.00
Títulos por pagar por este Despacho 29/04/2024.....	\$9.248.939.00

TOTAL **\$27.182.337.02**

**Auto Inter.1450
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo del 50% de los derechos del bien inmueble objeto de cautela, identificado con matrícula No. 370-711176 por valor de \$115.027.500.oo, contenido en el ítem N°86 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00739-00 (020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1477
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues omite incluir los intereses de plazo ordenandos en el numeral 1.1.1.; así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que manifieste expresamente si renuncia a los conceptos dejados de cobrar, o en su defecto presente la liquidación dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00536-00(020)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1296
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, a lo resuelto en auto No.3401 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00800-00(021)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, veintinueve de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La sustanciadora.

Auto Inter N°1453
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CRECI SAS en contra de OLGA CECILIA IBARRA PINZON, solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por CRESI SAS por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada OLGA CECILIA IBARRA PINZON. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada Olga Cecilia Ibarra Pinzon como empleada de la Fuerza Aérea Colombiana.	Oficio No.1746 del 13 de julio de 2018, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de las diferentes entidades bancarias.	Oficio No.1745 del 13 de julio de 2018, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00436-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1467
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida los intereses moratorios a partir de una fecha diferente a la ordenada en el numeral 1.2 del auto No.3351 del 27 de septiembre del 2021; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá a la mandataria, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00780-00(023)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador ACCEDO SANTANDER, indicando que,

Mediante el presente correo adjunto soporte de pago correspondiente **EMBARGO Y RETENCION DE SALARIO** a nombre **Valentina Zornosa Castillo** identificada con C.C 1.006.106.699, discriminado de la siguiente forma:

ENERO 2024	1ra Quincena	\$ 82.000	\$ 164.000
	2da Quincena	\$ 82.000	
FEBRERO 2024	1ra Quincena	\$ 82.000	\$ 164.000
	2da Quincena	\$ 82.000	

En cumplimiento del acuerdo No. PCSJ17-10678, el cual dispuso el traslado de los dineros en la cuenta corriente **760012041700**.

Adicional informo que de ahora en adelante este será el valor que se enviara a este caso, puesto que la persona cuenta con más embargos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00579-00(026)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 1468
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la apoderada de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré N°21503505.

Capital	\$34.791.345
Interés de plazo	\$4.678.943
Interés de Mora Pactados	\$10
Interés de Mora del 07/07/2023 al 15/02/2024	\$7.105.784
Subtotal	\$ 46.576.082

Pagaré N°21503504.

Capital	\$49.167.335
Interés de plazo	\$7.241.335
Interés de Mora Pactados	\$1.545
Interés de Mora del 07/07/2023 al 15/02/2024	\$10.041.937
Subtotal	\$ 66.452.152

TOTAL OBLIGACION	\$ 113.028.234
-------------------------	-----------------------

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$ 113.028.234** al 15 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00788-00(026)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1476
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se liquida los intereses moratorios sobre un capital diferente al ordenado; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00751-00(027)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1455
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta omitió imputar los abonos y la fecha en que fueron realizados de conformidad con el auto No.886 del 18 de mayo de 2022, en el cual, la apoderada informó que el demandado realizó dos (2) abonos, uno por el valor de las agencias en derecho y el otro por valor de los intereses; por lo que no hay lugar a tener en cuenta la liquidación presentada y en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme lo descrito en las providencias anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, indicando que el proceso con radicación 025-2023-00834 fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual, deja sin efectos el oficio No. 1148 del 14 de noviembre de 2023.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00300-00(027)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1290
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre dentro del expediente, el certificado de la cuenta bancaria de la parte demandada, la cual será tenida en cuenta una vez el Juzgado de Origen realice la conversión de los depósitos judiciales.
- 2.- ENTERESE** la parte demandada que los depósitos judiciales no han sido convertidos por el Juzgado de Origen.
- 3.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1059 del 08 de abril de 2024.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00741-00 (027)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1474
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$ 182.771.312** al 01 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00608-00(027)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Inter N°1449
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro 2024.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada por el extremo activo del proceso, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 11 del mes de Julio del año 2024, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula **N°370-921888**, ubicado en la Calle 55#99-250 Conjunto Residencial Remansos del Lili V.I.S apartamento 304-4 piso 3 Edificio 4.

- Avalúo: **\$180.598.500.00**
- Secuestre: Juan Carlos Olave-Representando a Constructora e Interventoria Los Samanes SAS.
- teléfono:3166099466-3015842130 fijo:6024027432
- Correo: constructorasamanes489@gmail.com

2.- COMENZARÁ la diligencia a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- ADVIERTASE al **DEMANDANTE**, que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para ese bien (**\$180.598.500.00**), lo anterior de conformidad a lo señalado en el **numeral 5 del art. 468 del C.G.P** y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 de 25 de febrero de 2019 M.P. Dra Margarita Cabello Blanco**.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad

tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que LINK PARA EL ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE, será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

9.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.-ADVIERTASE a los oferentes de acuerdo a la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que si el monto del depósito para hacer postura es igual o superior a 15 SMLMV, además deberá indicar el número de cuenta de ahorros o corriente de la cual debe ser titular, así como el banco donde se encuentra inscrita la misma, para efectos de una eventual devolución del depósito al postor no favorecido, pues el Banco Agrario no procesara órdenes de pago de depósitos que superen dicho tope, dado que para este evento se autorizara mediante la modalidad abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00463-00 (028)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto No.327 allegado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, indicando que el proceso con radicación 008-2022-00610-00 fue terminado por pago total de la obligación, razón por la cual deja a disposición de este proceso las siguientes medidas;

4. **LEVANTAR** el embargo y secuestro del 20% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) **LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO** identificado con C.C. No. 66.677.571, en su calidad de empleado de EMCALI EICE-ESP y **PONERLA A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por cuenta del proceso promovido por el GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO y otros, **Rad. No. 76001-4003-029-2021-00101-00**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

5. **LEVANTAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de **LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO** identificado con C.C. No. 66.677.571, en el proceso que a continuación se relacionan y **PONERLA A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por cuenta del proceso promovido por el GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA contra LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO y otros, **Rad. No. 76001-4003-029-2021-00101-00**, para lo cual será suficiente la presente providencia

Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente-Coopeoccidente- Demandada: Luz Amparo Ferreira Giraldo. Proceso: Ejecutivo Singular Radicado: N° 035-2022-00079-00 Juzgado: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

2.- NEGAR la solicitud que presenta la apoderada del demandante, en el sentido de requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, ya que mediante auto No.327 se deja a disposición de este Despacho las medidas de remanentes.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE, la relación de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta única judicial para este proceso,



							Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030003049220	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 227.298,00		
469030003049221	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 1.280.394,00		
469030003049222	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 576.600,00		
469030003049224	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 909.121,00		
469030003049225	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 512.404,00		
469030003049226	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 576.600,00		
469030003049227	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 1.200.018,00		
469030003049228	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 1.711.631,00		
469030003049236	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 567.044,00		
469030003049237	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 499.741,00		
469030003049238	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 138.675,00		
469030003049239	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 315.907,00		
469030003049240	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 1.554.447,00		
469030003049241	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 724.671,00		
469030003049242	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 687.743,00		
Total Valor						\$ 11.482.294,00		

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00101-00(029)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust. 1310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Subdirección de Catastro al oficio CYN/003/0133/2024, indicando que,

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202441310500005452 del 21 de febrero de 2024, donde indica "(...) OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-409649 y 3 70-409669. (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado catastral con anexo 1, que incluye título y avalúo de la vigencia actual, es necesario que previamente la parte interesada realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.900, pro cultura municipal por valor de \$ 2.800 y estampilla departamental para certificado por valor de \$ 10.900.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00356-00(029)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1291
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ENTERESE la señora Ligia Esther Isaza, que la orden de pago se encuentra elaborada con abono a cuenta y fue comunicada desde el 04/04/2024 por el área de depósitos judiciales.

2.-Poner en conocimiento de la parte demandante, la sabana de títulos que quedaron por cuenta del proceso, posterior al pago de pasivos a la adjudicataria.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002972943	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 11.000.000,00
469030002972944	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 11.000.000,00
469030002972945	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 10.500.000,00
469030002972946	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 10.500.000,00
469030003039453	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 16.984.970,00

Total Valor \$ 59.984.970,00

3.- Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **REQUERIR** al demandante, a fin de que aporte el certificado de la cuenta bancaria donde se realizará el pago con abono a cuenta, atendiendo la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00461-00 (029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1293
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ENTERESE la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta Única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00415-00 (031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1297
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PLABLO TUNUBALA TUNUBALA con C.C.# 76.259.545 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT'S de las entidades financieras **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a \$ 126.895.905.00

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00101-00(031)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró embargo de remanentes a favor del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, únicamente por el demandado Gustavo Ramírez Rivera. Sírvase proveer.

El sustanciador.

Auto Inter N°1251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LINA MARIA PATIÑO ARBELAEZ en contra de GUSTAVO RAMIREZ RIVERA Y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DEIBIS solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por LINA MARIA PATIÑO ARBELAEZ por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada de GUSTAVO RAMIREZ RIVERA Y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DEIBIS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble con M.I No. 370-28073 de propiedad de la demandada Claudia Patricia Gomez Deibis, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio No.2385 del 24 de septiembre de 2019, y despacho comisorio No. 068 del 06 de noviembre de 2019, librado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00750-00(033)

HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **30** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, allegado por la Secretaria de Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, indicando que, *"realiza devolución del mismo debido a que el inmueble objeto de la comisión fue secuestrado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva por impuesto predial unificado"*.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00329-00(033)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust. 1311
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco BBVA al oficio CYN/003/0585/2024, indicando que,

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

I. 001308670200007387

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00291-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1299
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el Dr GABRIEL ROJAS VELEZ como apoderado de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P., esto es, enviando la comunicación de renuncia al poderdante, ya sea a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara y comercio o allegar la comunicación con el acuse de recibido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00201-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1465
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues incluye un valor de intereses de plazo diferente al que fue ordenado en el mandamiento de pago (\$11.319.000), precítese al apoderado que en las liquidaciones presentadas previamente no incluía los intereses de plazo, por lo que este Despacho en providencias anteriores lo ha requerido a fin de que los incluya o manifieste si renuncia a los intereses dejados de cobrar y ahora, incluye un valor que no corresponde; así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00245-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1244
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el pagador Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, solicita se informe si el proceso continua vigente y se informe sobre el límite de la medida de embargo, así las cosas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599, se oficiará a dicha entidad limitando el embargo teniendo en cuenta la última liquidación modificada por el Despacho mediante auto No.3053 del 16 de agosto de 2023.

Y como quiera, que esta última liquidación ya se encuentra cubierta en su totalidad conforme a la orden de pago emitida a través de auto No.3338 del 11 de septiembre de 2023, se requerirá a la parte demandante para que presente liquidación actualizada, teniendo como base la última aprobada e imputando a partir de allí los abonos que por depósitos judiciales se han pagado dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Pagador Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN informándole que el límite de embargo del oficio No.1377 del 23 de abril de 2019, es por valor de **\$2.344.698** y que el proceso continuo vigente.

Líbrese el oficio correspondiente. Adjúntense del documento visible en el ítem 62.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que presente liquidación de crédito actualizada, en el que incluya los pagos realizados por el demandado hasta la fecha de presentación de su presentación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00300-00(035)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-04-2024**

Secretaria